

# Magisterio

FRANQUEO  
CONCERTADO

AÑO DE LA VICTORIA

# Cacereño

PERIODICO DE PRIMERA ENSEÑANZA

SE PUBLICA LOS DIAS 5 Y 20 DE CADA MES

DIRECTOR: <b>D. Andrés Bermejo</b> <i>Fuente Nueva, 8</i>	PROPIEDAD Y ÓRGANO DE LA Asociación Provincial del Magisterio de Cáceres	Se reparte gratis a los asociados Precios de Suscripción: Semestre, 3 ptas.—Año, 6 ptas. Pago adelantado
AÑO XXII	CÁCERES 21 DE SEPTIEMBRE DE 1939	NÚM. 494

## Nuevo Ministro

Con el nombramiento de don José Ibáñez Martín, para el Ministerio de Educación Nacional, la enseñanza, en todos sus grados, por la competencia y laboriosidad del nombrado, está de enhorabuena.

La personalidad del ilustre Ministro con que nos ha honrado, a los profesionales de la enseñanza, S. E. el jefe de Estado, es de todas conocida, ya que desde 1922, en que fué nombrado profesor de Geografía e Historia del Instituto de San Isidro de Madrid, ha ido destacándose, cada día más su figura. Durante la Dictadura del Inmortal General Primo de Rivera, desempeñó con el aplauso de todos, la Presidencia de la Diputación de Murcia. Por los sucesos de Agosto del 32, fué preso en la Cárcel Modelo de Madrid. Al iniciarse el Glorioso Alzamiento Nacional, fué detenido, logrando pasarse a la zona Nacional. En los Cursillos de Formación del Magisterio, celebrados en Burgos el año de 1937 explico, de manera insuperable, las lecciones de Historia. Formó parte de la embajada cultural que S. E. el Generalísimo Franco envió a América, de regreso de la cual, fué encargado del Departamento de aquel Continente en la Jefatura del Servicio Nacional de Prensa y hasta su designación para regir este Ministerio, perteneció a la Comisión Asesora de Enseñanza.

No he de terminar estas líneas, sin hacer resaltar el rasgo nobilísimo del hoy Ministro de Educación Nacional. Cuando se celebraban los Cursillos de Formación en Burgos, el año 37 y saber la preocupación del Magisterio por estar llevándose a cabo su depuración, se brindó para ir a visitar a las autoridades y pedirles justicia, benevolencia y rapidez en la resolución de estos expedientes.

El Magisterio asociado de esta provincia que

**Luis Acedo Domínguez**  
Sucesor de  
**Manuel Plasencia**

HABILITADO DE CLASES PPSIVAS

==== C A C E R E S ====

ha demostrado, reiteradamente, su adhesión incondicional al Caudillo, se la ofrece, tan leal y sincera, a su representante de la cultura nacional, el Excmo. Sr. D. José Ibáñez Martín.

## Letras de luto

Un nuevo dolor embarga el ánimo del compañero, don Andrés Bermejo.

Su única hija—bella joven de 21 años—, tras penosa enfermedad, deja la vida terrena, y en una muerte ejemplar, marcha a Dios, anhelosa de encontrar la dicha que su alma buena ansiara con tanto afán.

Quien la conociera en vida, siempre recordará las dotes tan singulares que su espíritu adornaban. Tierna y buena, virtuosa y sencilla, recatada en el hablar, religiosa en el hacer, son cualidades, que atesoraba con santo orgullo cristiano.

Que el recuerdo de tales prendas morales sirva de lenitivo a los padres de la finada, quienes, si bien es cierto, tienen hoy que sufrir la pena que consigo lleva la pérdida de un ser querido, cuentan también con la gloria de tener una hija que murió con el nombre de Cristo en los labios, besando, al mismo tiempo, la estampa de María, Madre Común de los hombres.

GABRIEL MEDINA.

## Junta Provincial de Primera Enseñanza

El Día de la Escuela Cristiana se celebrará en todas las de la provincia el día 28 del actual

En casi todas las escuelas de España se ha celebrado la Fiesta de la Exaltación de la Santa Cruz el pasado día 14. El coincidir esta fecha con el desarrollo de los cursillos del Magisterio de esta provincia, impidió el llevarla a cabo conforme a lo dispuesto por la Dirección General de Primera Enseñanza. Mas reintegrados ya los maestros de ambos sexos a sus respectivas escuelas y reanudado ya el curso en ellas, procede la preparación cuidadosa de los actos a celebrar en los que los maestros pondrán especial atención a fin de arrancar de ellos la eficacia pretendida.

A la mejor comprensión de su significado reproducimos en esta circular el preámbulo de la Orden de 27 de Junio de 1939 creando dicha fiesta. Dice así:

«La victoria de España ha sido esencialmente de la Santa Cruz. Nuestra guerra se llamó cruzada contra el enemigo de la verdad en este siglo, y su digno remate ha sido la nueva invención de la Santa Cruz que España ha realizado para el Occidente. A la sombra de la Cruz duermen nuestros gloriosos caídos. Cruces de honor brillan en el pecho de nuestros héroes; pero la mejor laureada de nuestra Patria ha sido esta Cruz que el Caudillo ha concedido a todas las Escuelas Nacionales. En ellas ha sido restaurada la Santa Enseña que hizo reinar nuestra tradición secular y que iluminó el prestigio de la educación del saber y de la ciencia españolas, hasta que la proscribió el materialismo bárbaro y laico del marxismo ateo so pretexto de una libertad que solo se halla en la verdad que nos hace libres.

Ninguna nación sintió tan honda y popularmente como la nuestra, el Misterio de la Redención, que plasmó en la creación soberana de arte católico de su imaginaria. En la España, país de Crucifijos, no podía faltar nunca, al recobrase la auténtica substancia histórica de nuestro ser nacional, la Santa Enseña del Redentor, presidiendo, como luz verdadera que ilumina a todo hombre que viene a este mundo la nueva educación de la niñez y de la juventud, para que la sabiduría y la ciencia solo puedan ser resplandor de la luz eterna, espejo sin mancha de la Majestad de Dios e imagen de su bondad.

Importa sí que este triunfo de la Cruz, sin el que no puede hacerse perdurable la victoria de nuestras armas, ya que su continuidad estriba en la formación sólida e integralmente cristianas de las generaciones infantiles—cantera fecunda del porvenir de nuestra Patria—se extienda a todas las escuelas del territorio nacional, y a la par que en todas, se conmemore de manera pública y solemne esta nueva exaltación de la Santa Cruz, a la que va vinculada la sagrada memoria de los que dieron singularmente su sangre y su vida inmolados por las hordas marxistas como mártires de la escuela Cristiana».

En su virtud en todas las escuelas, de ambos sexos de la provincia se celebrará la «Fiesta de la exaltación de la Santa Cruz», el jueves, día 28 del actual por el siguiente orden:

1.º Comenzará con una fiesta religiosa en la mañana de dicho día, y en la Iglesia del pueblo en la que se congregarán todas las escuelas con sus maestros respectivos, al frente. Al final se rezará un responso por los mártires de la Escuela.

2.º En el grupo escolar más caracterizado de la localidad se explicará a los niños en términos asequibles a ellos, por el Sacerdote, la significación de la victoria y eficacia del martirio, el sacrificio voluntario y el heroísmo de los que dieron todo por ganarlo todo para la España Una, Grande y Libre; cerrará este acto un maestro de la localidad, que exaltará las virtudes de nuestro Caudillo Franco; artífice de la Victoria y genio político de la paz.

3.º A ambos actos se invitará a las autoridades del Estado y Jerarquías del Movimiento y a la Organización Juvenil de Falange Española Tradicionalista y de las Jons de la localidad.

4.º En la orden a que se refiere esta circular, de 27 de Julio de 1939, se preveía el caso de aquellas escuelas en las que aún no hubiera sido puesto el Crucifijo, reposición que se efectuaría después del responso, caso que no es de aplicación en nuestra provincia, en la que se llevó a cabo en todos sus locales escuelas en los comienzos del Movimiento.

De la celebración de esta Fiesta darán cuenta los maestros a esta Presidencia.

Por Dios, por España y por su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 18 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, *Juan Milán*.

Saludo a Franco: Arriba España.

## Disposiciones Oficiales

### Jefatura del Estado

*Ley de 25 de Agosto de 1939 sobre provisión de plazas en la Administración del Estado con mutilados, ex combatientes y ex cautivos*

La parte dispositiva dice así:

Artículo primero.—El ochenta por ciento de las vacantes existentes el dieciocho de Julio o producidas desde esa fecha en las categorías inferiores de las plantillas de los diferentes servicios de los Ministerios, Diputaciones, Municipios y Corporaciones o entidades que realicen, exploren o sean concesionarias de servicios públicos, aun cuando estén cubiertas provisionalmente como preceptúa el artículo séptimo del Decreto de doce de Marzo de mil novecientos treinta y siete, que se mantiene íntegramente en su primera parte, se anunciarán a concurso u. oposición, según proceda reglamentariamente, con carácter restringido para mutilados, ex combatientes, ex cautivos y personas de la familia de las víctimas de la guerra, con arreglo a las proporciones y normas que se expresan en los siguientes artículos. En el cálculo de tales vacantes se tendrán en cuenta las amortizaciones a que hubiera podido dar lugar una reducción de los servicios, así como la ampliación de la duración de la jornada administrativa.

Lo anteriormente dispuesto se aplicará igualmente en los casos en que el ingreso se haga provisionalmente en una Escuela o Academia antes de formar parte de los escalafones de los diferentes Cuerpos.

Se mantiene la excepción que establece el artículo tercero de la Orden circular de catorce de Enero de mil novecientos treinta y siete.

Artículo segundo.—Las vacantes en los escalafones de aquellos Cuerpos que, además de las pruebas de ingreso, requieran en los aspirantes la posesión de ciertos títulos facultativos o universitarios, solo podrán solicitarse por los que, además de las condiciones personales del artículo primero, reúnan las especiales de esos estudios considerados indispensables.

Para las plazas de Cuerpos en los que no exijan más que títulos académicos no facultativos, se admitirán a las pruebas, no solo a los ex combatientes que lo posean, sino también a los que hayan obtenido el empleo de Oficial provisional o de Complemento, aun cuando no tenga tales títulos.

Artículo tercero.—Dentro de cada Cuerpo, la distribución de las vacantes se hará en las siguientes proporciones:

El veinte por ciento, para Caballeros Mutilados por la Patria.

El veinte por ciento, para Oficiales provisionales o de Complemento, que hayan alcanzado, por lo menos, la Medalla de la Campaña o reúnan las condiciones que para su obtención se precisan.

Otro veinte por ciento, para los restantes ex combatientes que cumplan el mismo requisito que los anteriores.

El diez por ciento, para los ex cautivos de la Causa Nacional, que hayan luchado con las armas por la misma, o que hayan sufrido prisión en las cárceles o campos rojos, durante más de tres meses, siempre que acrediten su probada adhesión al Movimiento, desde su iniciación, y su lealtad al mismo durante el cautiverio.

El diez por ciento, a los huérfanos y otras personas económicamente dependientes de las víctimas nacionales de la guerra y de los asesinados por los rojos.

El veinte por ciento restante quedará para la oposición o concurso no restringido.

Artículo cuarto.—Si en las convocatorias para proveer plazas por concurso u oposición no se presentase número suficiente de aspirantes clasificados, o no se cubriesen los cupos asignados por el artículo anterior, se traspasarán las vacantes de unos cupos a otros.

Artículo quinto.—Dentro de los cupos asignados en el artículo tercero, para resolver los empates que surjan en las calificaciones definitivas de los ejercicios y determinar un orden de preferencia entre los concursantes, se tendrá presente la siguiente escala:

- a) Los Caballeros de la Cruz de San Fernando o Medalla Militar.
- b) Haber obtenido mayores recompensas militares.
- c) La mayor permanencia en unidades de combate destinadas a primera línea.
- d) En igualdad de condiciones, el que ostente mayor empleo o categoría militar, y, en su defecto, la mayor edad.
- e) Entre los ex cautivos, el mayor tiempo de prisión.
- f) Entre los huérfanos y familia de muertos por la Causa, serán preferidos los que tengan a su cargo mayor número de personas.

Artículo sexto.—Las vacantes que tuvieran la condición de únicas y que en su convocatoria no puedan por tanto, establecerse diferencias, serán sometidas a una rotación para ser provistas, dándose en cada Cuerpo la primera vez a los mutilados; el segundo turno, a los Oficiales provisionales y de Complemento; el tercero, a los restantes ex combatientes, y la cuarta vacante, a un turno único, formado conjuntamente por ex cautivos y familiares de víctimas de la guerra, por este orden. Exceptúanse de esta rotación las cátedras de Universidades y Escuelas especiales de Estudios Superiores.

Las vacantes de cargos de Corporaciones locales que constituyan cuerpos nacionales no tendrán la consideración de únicas, aplicándose las normas precedentes al ingreso en el Cuerpo respectivo, pero no a la designación para una plaza determinada. Las vacantes únicas o no, de cargos de dichas Corporaciones que no se encuentren en el expresado caso, podrán agruparse por razón de su analogía de capacidad o de

función, dentro de una misma Corporación, a los efectos de reparto de cupos.

Artículo séptimo.—Dentro de las normas generales que fijan los artículos anteriores, cada Ministerio dictará las necesarias para el desarrollo de este Decreto en la parte que le concierna.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a 25 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—Francisco Franco.

### Ministerio de la Gobernación

Orden de 24 de Agosto de 1939 regulando la entrada de los menores en las salas de Cinematógrafo

La parte dispositiva dice así:

Artículo 1.º Queda terminantemente prohibida la asistencia de los menores de 14 años a las sesiones ordinarias de Cinematógrafo. Únicamente podrán asistir a las sesiones especiales organizadas para ellos, con programas integrados por películas previamente aprobadas para este fin por la Censura oficial.

Artículo 2.º En todos los Cinematógrafos que funcionen los domingos, los días festivos y los de vacación escolar, se celebrará, en dichos días, una sesión especial, necesariamente diurna, para los menores de 14 años.

En las poblaciones en que funcionare más de un Cinematógrafo, se podrán establecer turnos entre los que funcionen para la celebración de sesiones infantiles, previa autorización del Gobernador civil respectivo.

Artículo 3.º En los programas de las sesiones a que se refiere el artículo anterior, se incluirá obligatoriamente una película de carácter educativo y patriótico. Las restantes podrán ser meramente recreativas, dentro de las autorizadas para menores por los organismos de la Censura a que se refiere el artículo 1.º de la Orden de 2 de Noviembre de 1938.

Artículo 4.º Los menores de 4 años podrán tener acceso a las sesiones ordinarias de cinematógrafo siempre que vayan acompañados precisamente de sus padres. A las sesiones infantiles podrán concurrir acompañados de otras personas.

Artículo 5.º Queda prohibido a las Empresas de cinematógrafos indicar en los anuncios, carteles, pizarras, programas y, en general, en toda clase de propaganda destinada al público, que las películas a que hagan referencia están prohibidas para menores de 14 años.

Artículo 6.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.º de la Orden del Ministerio del interior de 2 de Noviembre de 1938, tanto la Comisión de Censura, Cinematográfica como la Junta Superior de Censura clasificarán las películas que autoricen para mayores o menores de 14 años.

En el caso de que suprimiendo escenas aisladas de una película pudiera autorizarse ésta para menores, los organismos de Censura comunicarán los cortes que hayan de verificarse a los propietarios, distribuidores o alquiladores que hubieran solicitado la Censura. Estos, en vista de dicha comunicación, decidirán si el organismo censor ha de practicar o no los cortes propuestos.

Artículo 7.º Sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden en que puedan incurrir, se castigarán con las sanciones pecuniarias a que haya lugar, a las entidades o personas que ex-

ploten cinematógrafos o a los padres, tutores, guardadores o encargados de menores de 14 años que, por acción u omisión, infringieren lo dispuesto en los artículos anteriores sobre asistencia de los menores a los cinematógrafos.

Artículo 8.º Los empleados o dependientes de las Empresas de cinematógrafos podrán exigir a los espectadores, en caso de duda, que acrediten la edad para poder asistir a las sesiones ordinarias.

La edad, para estos efectos, podrá acreditarse por medio de los carnés escolares, de las Organizaciones Juveniles, del Sindicato Español Universitario, de la Central Nacional Sindicalista o por cualquier documento de identidad expedido por el Estado, siempre que lleve la fotografía del interesado.

En caso de necesidad, los empleados o dependientes antes citados requerirán el auxilio de los agentes de la autoridad para hacer que se cumplan las disposiciones de la presente Orden.

Artículo 9.º A los Gobernadores civiles, en las capitales de provincia, y a los Alcaldes, en las demás poblaciones, queda especialmente encomendado el cumplimiento de lo dispuesto en la presente disposición.

Los Gobernadores civiles serán también competentes para imponer las sanciones a que hubiere lugar, y de la imposición de las mismas darán cuenta al Ministerio de la Gobernación, donde se llevará un Registro especial de sancionados.

Artículo 10. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en los artículos precedentes.

#### Disposiciones transitorias

1.ª Mientras no se realice la clasificación para menores de 14 años del material actualmente autorizado por la Censura, quedan prohibidas, para los menores de dicha edad, todas las películas a excepción de las siguientes:

a) Las producidas hasta hoy por el Departamento de Cinematografía de la Dirección General de Propaganda.

b) Las documentales y noticiarios que no estén expresamente prohibidos para menores de quince años.

c) Las películas de dibujos.

d) Las especiales autorizadas para menores de dicha edad por los organismos de Censura mencionados en el artículo 6.º

2.ª Los artículos 3.º y 4.º de la presente Orden no empezarán a regir hasta el 1 de Enero de 1940.

Burgos, 24 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—*Serrano Súñer*.

*Orden de 5 de Septiembre de 1939 rectificando la de 24 de Agosto último regulando la entrada de los menores de 14 años en las salas de Cinematógrafos*

Habiéndose padecido error en la publicación del apartado b) de la primera disposición transitoria y en la segunda de las mismas de la Orden de 24 de Agosto último, que regula la entrada en las salas de cinematógrafos de los menores de 14 años, dicho apartado y disposición transitoria quedan redactados en la forma siguiente:

b) Las documentales y noticiarios que no estén expresamente prohibidos para menores de 14 años.

2.ª Los artículos 2.º y 3.º de la presente Orden no empezarán a regir hasta el 1 de Enero de 1940.

Burgos, 5 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—*Serrano Súñer*.

## Los Cursos de Formación del Magisterio

No nos es posible, aún sintiéndolo mucho, dar una reseña detallada de los actos y conferencias de estos Cursos desarrollados conforme al programa trazado por sus organizadores.

Tan pronto fueron anunciadas, empezaron a llegar instancias, solicitando su inscripción de la casi totalidad del Magisterio de la provincia, lo que no es de extrañar, dado el anhelo de superación de que se siente animado, sin pararse a mirar el gran sacrificio económico que supone, para la mayoría, trasladarse a la Capital a recibir las sabias enseñanzas que se les ofrecían.

Ante el crecido número de solicitantes, los organizadores, temerosos de encontrar local capaz para todos, acordaron llamar del 1 al 8 a los Maestros y del 9 al 16 a las Maestras, con lo que fué posible instalarlos, en la más amplia aula del Instituto de 2.ª Enseñanza.

Han tomado parte, como conferenciantes, el padre Raimundo Suárez, don Eugenio Frutos, don Antonio Floriano, don Pablo García Aguilera, don Francisco Sánchez Solís, el Subinspector provincial de Sanidad, doctor Puntos, don Félix Durán, Médico Escolar; don Eusebio Pita, Director de los Servicios Antipalúdicos y el doctor Merino Hompanera, Director del Dispensario Antituberculoso Central. De todos hemos escuchado, a nuestros compañeros, los más calurosos elogios.

Cerramos estas líneas, felicitando muy cordialmente al Inspector-Jefe, señor García Aguilera, por el éxito obtenido en la organización y resultado de estos Cursos.

## INFORMACION

La Junta Provincial de Primera Enseñanza de Cáceres la componen los señores siguientes:

Presidente: Don Juan Milán Cebrián, Maestro excidente.

Secretario: Don Higinio Bullón Ramírez, Jefe de la Sección Administrativa.

Vocales: Don Antonio Floriano Cumbreño, Director de la Escuela Normal; don Pablo García Aguilera, Inspector-Jefe de Primera Enseñanza; don Elías Serradilla Vega, Párroco de Santa María la Mayor de Cáceres; don Julián Murillo Iglesias, Jefe del Servicio Provincial de Puericultura; doña Ángela Rodríguez, Maestra de Cáceres; don Rafael Arroyo Marchena, como representante de la Enseñanza privada; don Miguel A. Ruíz Larrea, Arquitecto Provincial de Escuelas; doña María Teresa Gimeno Amil, madre de familia; don Juan Leal Ramos, padre de familia.

Habiendo sido muy numerosas las manifestaciones de pésame recibidas por don Andrés Bermejo con motivo de la muerte de su querida hija (q. e. p. d.) ocurrida el día 10 de Agosto pasado, y siéndole imposible contestar a todas ellas como sería su deseo, aprovecha estas líneas para dar a todos las más expresivas gracias.

Tip. de García Floriano Cumbreño.—Cáceres